

TRIBUNAL SUPREMO Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección: CUARTA

Fecha Providencia: 14/05/2025

Tipo de procedimiento: REC.ORDINARIO(c/d)

Número del procedimiento: 466/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Pilar Molina
López

Firma por sustitución:

Transcrito por: MMC

PROVIDENCIA

Excmos. Sres. y Excmo. Sra.

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente

D.^a María del Pilar Teso Gamella

D. Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo

D. José Luis Requero Ibáñez

D. Francisco José Sospedra Navas

D.^a María Alicia Millán Herrandis

D. Manuel Delgado-Iribarren García-Campero

En Madrid, a 14 de mayo de 2025.

Dada cuenta del anterior escrito.

1. La Ley Orgánica del Poder Judicial regula el incidente de nulidad de actuaciones en su artículo 241. La regla que establece al respecto es la de que no se admitirán y solamente a título de excepción acepta que se tramite la solicitud de que se declare cuando quienes tienen legitimación para ello según

el apartado primero de ese precepto aduzcan “cualquier vulneración de un derecho fundamental de los referidos en el artículo 53.2 de la Constitución, siempre que no haya podido denunciarse antes de recaer resolución que ponga fin al proceso y siempre que dicha resolución no sea susceptible de recurso ordinario ni extraordinario”.

Además, solamente se podrá promover en los veinte días siguientes a la notificación de la resolución o al conocimiento del defecto causante de indefensión, sin que en este último caso pueda solicitarse pasados cinco años desde aquella.

Y, para subrayar el carácter extraordinario y excepcional de este instrumento procesal, el último párrafo de ese primer apartado del artículo 241 dice:

«El juzgado o tribunal inadmitirá a trámite, mediante providencia sucintamente motivada, cualquier incidente en el que se pretenda suscitar otras cuestiones. Contra la resolución por la que se inadmita a trámite el incidente no cabrá recurso alguno».

La preceptiva condena en costas al promotor cuando se desestime el incidente, la posibilidad, expresamente prevista, de multar al que lo promueva temerariamente y la inexistencia de recurso contra la resolución que lo resuelva, completan los rasgos principales con los que la Ley Orgánica del Poder Judicial caracteriza a esta figura.

2. El incidente promovido por el Gobierno Vasco debe ser inadmitido a trámite porque no se dan los supuestos legalmente previstos para proceder de otro modo.

En efecto, las que el escrito con el que pretende incoarlo presenta como infracciones en que habría incurrido la sentencia n.º 287/2025, de 19 de marzo, no pretende más que replantear el debate entablado en el proceso y resuelto precisamente por la sentencia.



Cuando dice que la sentencia del Tribunal Constitucional n.º 170/2014 no conduce a la conclusión que extraemos de ella y que la nuestra carece de motivación en realidad está sosteniendo su discrepancia con el criterio que expresa.

No obstante, es evidente la motivación en que descansa nuestro juicio. De otro lado, el debate sobre el sentido de la jurisprudencia constitucional respecto del artículo 149.1.30ª de la Constitución fue el aspecto central de la deliberación conjunta de los recursos resueltos por las sentencias dictadas en la misma fecha y todas lo afrontaron y resolvieron de manera razonada y coherente con las pretensiones esgrimidas en los respectivos procesos.

Es constante la jurisprudencia según la cual este incidente de nulidad no está pensado para reiterar o replantear cuanto ya se debatió en el proceso sino para poner remedio a infracciones a derechos fundamentales que no hubieran podido plantearse antes.

En consecuencia, procede inadmitir el presente incidente de nulidad de actuaciones.

Así lo acuerda la Sala y firma el Excmo. Sr. Magistrado ponente de lo que yo, el Letrado/a de la Administración de Justicia, doy fe.

